

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0084

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 26 de abril de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado Sustanciador, para que dicho Funcionario revise nuevamente la decisión censurada, con el objeto de revocarla, modificarla o adicionarla.

En el presente caso, insiste el apoderado de la parte demandante que las facturas base de la ejecución cumplen con las exigencias formales. Pues ellas, está la firma impuesta, al igual que asevera, que fue aceptadas por el deudor o beneficiario del servicio.

Antes de abordar el estudio en concreto de la decisión opugnada, resulta necesario traer a colación las normas mercantiles que regulan los títulos valores, y la especial, atinente a la factura cambiaria.

Indica el artículo 621 del C.G.P. que además de los requisitos adicionales que señala cada norma frente a la creación de los títulos valores, expresa la disposición en comento que deberá contener la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la cual, según, se puede sustituir mecánicamente.

En tratándose de la factura cambiaria, indican los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio que este documento, para que tenga el carácter de título valor debe contener la firma en su original del emisor y deudor o beneficiario del servicio.

Además, debe contener la fecha de recibo, bien sea en el cuerpo de la factura, o en documento anexo a este, el nombre de quien recibe y la constancia de haber entregado la mercancía o de la prestación del servicio.

Indica la misma disposición –art. 773 ídem- que la aceptación puede ser expresa o tácita, pues el obligado podrá reclamar contra el emisor dentro de los tres días siguientes al recibo de esta, devolviendo la factura, en caso contrario, se entenderá irrevocablemente aceptada.

Por último, el artículo 774 *Ejusdem*, indica que además de los requisitos señalados en el artículo 621 del C.Co, y 617 del E.T. la factura debe cumplir con los siguientes requisitos:

La fecha de vencimiento, la cual, si carece de ésta, se entiende que vence a los 30 días a su expedición, la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma y el estado del pago.

Requisitos que indica el último inciso, son necesarios, pues los demás que señale otras disposiciones no afectaran la calidad del título valor.

Descendiendo al caso concreto, la actora allegó varias facturas, la cuales se estudiaran una a una, a fin de verificar nuevamente si cumplen las exigencias legales.

Las facturas No FEA-73, FEA-72, FEA-74 y FEA-75, si bien se encuentran firmadas por el emisor y el beneficiario del servicio, no obstante, carecen de la fecha de recibo. Tampoco se puede inferir que fueron aceptadas tácitamente, porque la norma indica que el beneficiario podrá reclamar el contenido de estas a partir del recibo. Lo cual no se establece en este caso.

Además el artículo 774 del C.Co, menciona que la fecha de recibo es requisito de la factura imprescindible.

Respecto de las facturas No FEA-92, FEA-100 y FEA-97, carecen de la firma del deudor, sin que sea admisible el sello allí puesto, toda vez que, en tratándose de títulos valores es necesaria la firma del obligado cambiario –art. 625 del C.C.o.- y además carecen de la fecha de recibo.

Sean estas las razones por las que la decisión censurada se mantendrá incólume, motivo por el que se concederá el recurso vertical ante el Superior jerárquico.

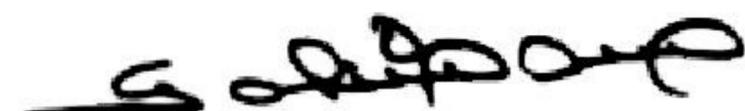
En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

1.-MANTENER incólume el auto del 26 de abril de 2021.

2.-CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3.-Envíese el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sal Civil, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA GARRILLO
JUEZ

Julian